

Comisión de Ética Pública

Asunto 4/2024

ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA EFECTUADA POR (...) EN RELACIÓN CON UNA DENUNCIA PRESENTADA POR UNA PERSONA TRABAJADORA DE DICHO (...) CONTRA CON UN CARGO PÚBLICO.

1.- Se ha recibido en la Comisión de Ética Pública (CEP) copia de la denuncia presentada por una persona trabajadora de (...) contra el (...) del mencionado (...).

2.- En el escrito enviado se señala que se remite copia de la denuncia presentada por la persona trabajadora contra (...) “para su consideración (que se ha de entender en exclusivos términos administrativo-disciplinarios – que no penales, para lo cual la interesada deberá dirigirse a la Policía o Juzgado) [...]”.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16.3.1. del Código Ético y de Conducta (CEC), es función de la CEP resolver las consultas formuladas por los cargos públicos de la Administración de la CAE y su sector público, así como por cualquier otra instancia, en relación con la aplicación del CEC.

4.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

I.- Antecedentes.

1.- El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- Por su parte, la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de intereses de los Cargos Públicos (LCCCI), tiene como finalidad la satisfacción de un deber ético por quien ejerce esas funciones públicas y, también, de un deber social, pues trata de preservar la legítima confianza que la sociedad deposita en quien gestiona el interés común, así como la transparencia de su actuación en la vida política.

El Capítulo II de la citada ley se dedica a la importante función de establecer los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Su pretensión no es solo declarativa o informativa del modelo de servidor público que se quiere preservar y garantizar, sino que se trata de un texto normativo que establece, con la fuerza de la ley, los deberes a mantener en el desempeño de la función pública que corresponde al cargo.

En este sentido, el CEC hace suyo el contenido del Capítulo II de la Ley 1/2014 en el que se regulan los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Asimismo, la Ley 1/2014 amplía el concepto de cargo público en aras de la consolidación del control y el fomento de la transparencia en el ejercicio de las funciones de dirección en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y cuya regulación se recoge en el actual CEC.

3.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

4.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para "recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda".

II.- Cuestión sometida a la consideración de la CEP.

1.- (...) remite a esta Comisión de Ética Pública la denuncia presentada por una persona trabajadora del (...) contra (...).

En el escrito remitido se señala que se envía copia de la denuncia a esta CEP "para su consideración", sin hacer ninguna otra concreción; en este sentido debemos de suponer que la consulta se realiza para que la Comisión analice si ha podido existir algún tipo de vulneración del Código Ético y de Conducta por parte del cargo público, que es la función que tiene encomendada.

2.- Junto con el escrito remitido por (...) de (...) se envía copia de la denuncia que la persona trabajadora ha presentado ante el propio (...).

La denuncia es un documento extenso, confuso, de difícil comprensión en algunos momentos, pero del mismo podemos deducir lo siguiente:

- A la persona denunciante se le incoó un expediente disciplinario por (...) y se le impuso una sanción de apercibimiento por la comisión de una falta leve.

- Posteriormente se le incoa un nuevo expediente disciplinario y, tras el trámite de informaciones previas, se acordó remitir las actuaciones a la Fiscalía y, al parecer, se han abierto diligencias previas en el Juzgado de Instrucción (...).
- En el escrito de denuncia muestra su disconformidad con el hecho de que se haya remitido el expediente a la fiscalía, así como su disconformidad con la información que se ha remitido al juzgado.
- Ha remitido numerosos escritos a (...) hasta el punto de que, según señala la persona interesada, desde la Asesoría Jurídica se le ha rogado que se abstenga *"de mandar más documentación relativa a este procedimiento y se me recomienda dirigirme al Juzgado para cualquier cuestión relacionada con mi defensa"*.
- De los escritos que ha presentado la persona interesada en (...) se desprende su malestar y su disconformidad tanto con el hecho de que se haya dado traslado del expediente a la Fiscalía como por las informaciones que se han remitido al Juzgado, con las que se muestra en desacuerdo.
- A pesar de estar tramitándose un procedimiento penal por las actuaciones llevadas a cabo por la persona interesada, remite los escritos a (...) tratando de demostrar que no son ciertos los hechos denunciados y que nunca (...) a los que se hace referencia.

3.- Dos cuestiones se plantean en los escritos dirigidos por la persona interesada al (...), por una parte, la existencia de un procedimiento disciplinario y, por otra parte, la remisión de la información obtenida a la fiscalía y la apertura de diligencia previas por parte del juzgado de Instrucción.

En primer lugar, hemos de señalar que nos hallamos ante dos cuestiones estrictamente jurídicas, para cuya resolución, el ordenamiento jurídico tiene previstas y determinadas, con rigurosa atribución de competencias a órganos concretos, bien sean órganos administrativos bien sean órganos judiciales, sin que esta Comisión pueda ni deba interferir en su desarrollo.

4.- En lo que al procedimiento administrativo disciplinario se refiere, como ya ha señalado en más de una ocasión esta CEP, a ésta no le corresponde emitir juicios en torno a la legalidad de la actuación administrativa; su función consiste en dictaminar sobre la observancia del CEC por parte de los cargos públicos y asimilados que han formalizado su voluntaria adhesión al mismo.

Serán en su caso, los jueces y tribunales los que resuelvan sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de las actuaciones llevadas a cabo por los cargos públicos del Gobierno Vasco, con independencia de lo que pueda acordar esta comisión a propósito de la conformidad de dichas actuaciones con las previsiones del CEC.

Esto no quiere decir, sin embargo, que el cumplimiento de la ley constituya algo ajeno a la conducta ética de los cargos públicos. Antes, al contrario, la observancia de la ley constituye una regla ética básica que todo cargo público ha de cumplir; una regla que, a los efectos que interesan a esta CEP, sólo se contraviene cuando se constata una vulneración consciente, voluntaria y patente del ordenamiento jurídico.

Entrar a valorar o analizar el expediente disciplinario supondría una extralimitación de esta CEP, que no es la instancia a la que le corresponde determinar ni analizar el mismo; consecuentemente esta CEP no puede ni debe revisar la legalidad de los hechos que han dado lugar a la tramitación del expediente disciplinario y su correspondiente resolución.

5.- En línea con la reflexión anterior, es necesario subrayar aquí, por lo tanto, que la labor de esta Comisión de Ética Pública no consiste en emitir juicios en torno a la legalidad de la actuación administrativa o a la corrección jurídica del proceder de los altos cargos.

Así, como ya hemos indicado, si bien lo anterior no implica que la legalidad se constituya como elemento ajeno a la conducta ética de los cargos públicos, esta Comisión no puede constituirse como un órgano revisor de la actividad de los cargos en su faceta administrativa o judicial, lo que la abocaría a convertirse en una instancia más, paralela a la administrativa e, incluso, a la jurisdiccional. Es por ello por lo que la actividad de la Comisión de Ética Pública debe centrarse, como ya se ha mencionado, en el análisis sobre la observancia del CEC por parte de los cargos públicos y asimilados que han formalizado su voluntaria adhesión al mismo.

Ya se ha señalado que del escrito de denuncia se deduce que se está haciendo referencia a cuestiones que están judicializadas y, por lo tanto, es a los órganos judiciales a los que les corresponde su resolución; y éstos deben actuar con total independencia, sin que exista la posibilidad de que esta CEP pueda interferir en sus decisiones. No nos encontramos ante un caso de posible contravención del CEC sino ante hechos cuyo conocimiento y resolución corresponde a los órganos judiciales.

6.- Que un cargo público haya dado traslado a la fiscalía de unos hechos que considera que pueden ser constitutivos de delito no sólo no es una actuación contraria al CEC sino que, por el contrario, es una obligación que como cargo le corresponde realizar.

Así lo establece expresamente el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que señala que: *“Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante”*.

En consecuencia, toda persona que presencie la comisión de un delito público o que, sin haberlo presenciado, tenga conocimiento de él por otra forma, está obligada a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad, incurriendo en una infracción si no lo hiciere; además están obligados especialmente a denunciar: los empleados o funcionarios públicos y los que conocieran la comisión de un delito por razón de su cargo, profesión u oficio.

7.- La tramitación de un procedimiento judicial abierto, corresponde al Poder Judicial, que es el constitucionalmente responsable de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y, por lo tanto, de emitir un juicio vinculante y ejecutivo sobre el objeto del litigio. Desde esta perspectiva, como ha quedado apuntado, se debe subrayar que la Comisión de Ética Pública debe limitarse a resolver las consultas y denuncias que se le formulen en torno a la adecuación de la conducta de los cargos públicos del sector público de la CAPV a las pautas de conducta fijadas en el CEC. Esta misión no debe interferir la que otros órganos puedan ostentar en su ámbito de responsabilidad, y nuestro quehacer debe de moverse siempre con escrupuloso respeto a las funciones de dichos órganos que, como en el caso actual, se encuentran desarrollando las funciones que a cada uno de ellos les corresponden.

En su virtud, la Comisión de Ética Pública adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO.- Archivar la denuncia presentada sobre la actuación de (...) . Esta CEP no aprecia en su conducta indicio alguno de que pueda haber incurrido en contravención de los valores, principios y pautas recogidas en el CEC a la luz de la documentación e información remitida y analizada por esta CEP.


Olatz Garamendi Landa
Presidenta de la Comisión de Ética Pública

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de mayo de 2024.